

Radicado No. 2020-00081
Auto interlocutorio: 125

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de junio de dos mil veinte

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad o no de la presente demanda, promovida por la señora Beatriz Elena Ospina Hincapié, contra las señoras Patricia Isabel Barrios Acosta y Carmen Libia Rodríguez Barrios, tal y como se pasa a explicar.

Para establecer la competencia de este despacho para conocer de ésta acción, resulta necesario referirnos a lo que dispuesto en el artículo 20 en el ordinal 1º del Código General del Proceso:

"Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa."

Por su parte, el artículo 25 del mismo Código, dice:

"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda..."

Descendiendo al caso de autos y en aplicación de las disposiciones arriba citadas, resulta que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, por cuanto las pretensiones ascienden a la suma de \$90.000.000, ubicándola como de menor cuantía, pues dicho valor no supera la que nos fue asignada para el año 2020, resultando entonces de conocimiento del señor Juez Civil Municipal de Oralidad de Medellín, conforme a la preceptiva del artículo 17 del Código General del Proceso.

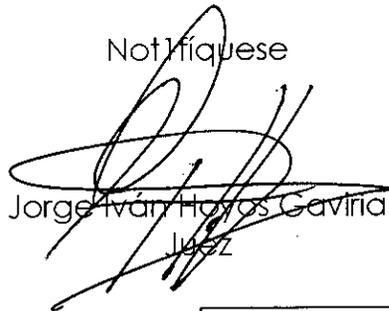
Así las cosas, se ordenará remitir el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, promovida por promovida por la señora Beatriz Elena Ospina Hincapié contra las señoras Patricia Isabel Barrios Acosta y Carmen Libia Rodríguez Barrios, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Ordenar su remisión a los jueces Civiles Municipales de Oralidad de Medellín, quien se estima es el competente.

Notifíquese


Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez

Mvqm.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE ORALIDAD

Medellín, 07 SEP 2020 en la fecha, se
notifica el presente auto por ESTADOS
N° 33, fijados a las 8:00a.m.

Secretario(a)